

SE ALLEGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA- PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE YENNY PAOLA BOGOYA Y VÍCTOR ALONSO RODRÍGUEZ CONTRA EDWIN VICENTE CASTRO, IBETT CRISTINA FUENTES Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A RAD: 73001-40-03-010-20...

Selene Montoya Chacón <selene.montoya@gmail.com>

Mar 04/10/2022 15:35

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maira Gonzalez <maira.gonzalez.m@hotmail.com>

Buen día;

Como apoderada de los señores **CRISTINA FUENTES CARDOZO** y **EDWIN VICENTE CASTRO**, de manera atenta me permito allegar en formato PDF el respectivo memorial que contiene la contestación de la demanda, de conformidad con el auto del 05 de septiembre de 2022 en virtud del cual se nos tuvo notificados por conducta concluyente.

Se copia a las demás partes de conformidad con lo establecido en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022^[1].

Quedo atenta

[1] **ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*

--

Cordial Saludo,



Centro Comercial Combeima Oficina 508 - Ibagué
Teléfono (608) 2809188 - Celular 3108121611

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **YENNY PAOLA BOGOYA** y **VÍCTOR ALONSO RODRÍGUEZ** contra **EDWIN VICENTE CASTRO, IBETT CRISTINA FUENTES** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**
Radicación: 73001-40-03-010-2021-00519-00
Asunto: Se allega contestación de demanda

SELENE MONTROYA CHACÓN mayor y domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogada 119.423 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los señores **EDWIN VICENTE CASTRO** e **IBETT CRISTINA FUENTES** de manera atenta me permito contestar la demanda interpuesta por el apoderado judicial de los demandantes **YENNY PAOLA BOGOYA** y **VÍCTOR ALONSO RODRÍGUEZ** en condición de padres de la menor **MELANY RODRÍGUEZ BOGOYA**, lo que hago en la oportunidad procesal y en los siguientes términos:

DATOS GENERALES DE LOS DEMANDADOS

Conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 96 del C.G.P. me permito relacionar los datos de mis representados:

- Se trata del señor **EDWIN VICENTE CASTRO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.689.823 y domiciliado en la ciudad de Ibagué-Tolima.



- **IBETT CRISTINA FUENTES CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.691.363 y domiciliada en la ciudad de Ibagué-Tolima.

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: No es cierto como está planteado ni tampoco se advierte dentro del expediente digital medio probatorio idóneo que acredita las condiciones de tiempo, modo, lugar y dinámica del evento del 05 de julio de 2020 alegado por la parte actora ni mucho menos se avista que la menor **MELANY RODRÍGUEZ** estuviese supervisada o vigilada por su señora madre **YENNY BOGOYA** o por un adulto responsable. Ni siquiera en las declaraciones extraproceso aportadas se coteja dicha afirmación, pues en la versión rendida por la abuela de la menor, señora Clemencia Sánchez se expresó: “(...) *Mi nieta estaba al otro lado de la carretera y cuando yo pasé sola no vi ninguna moto y al instante escuché un fuerte impacto sin saber que mi nieta había sido atropellada (...)*”

Inclusive en el Informe Policial de Accidente realizado con posterioridad al presunto accidente se registró:

“(...) Hipótesis del accidente de tránsito

Vehículo No. 1: 157

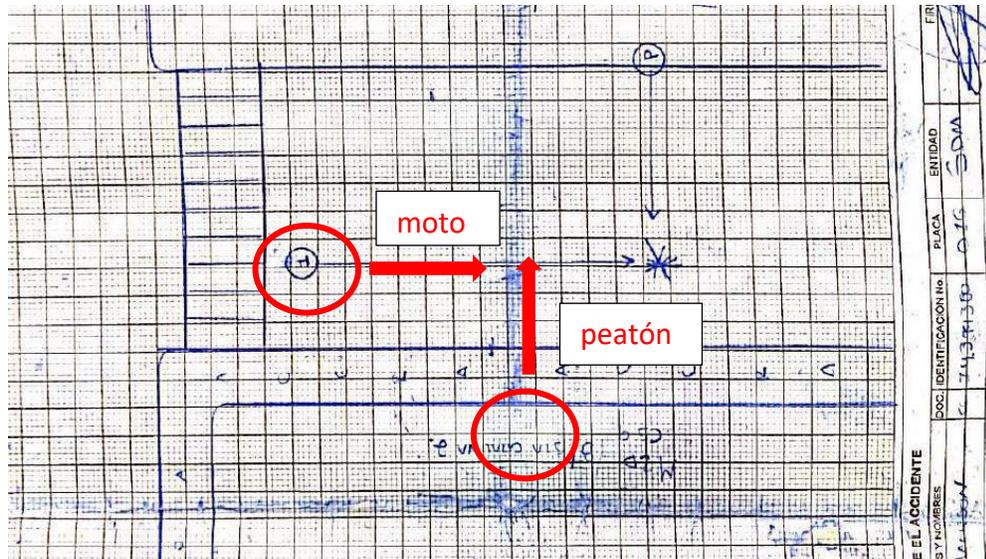
Del peatón: 411

Especifica ¿Cuál? Por establecer mediante investigación

Observaciones: Accidente conocido de manera hospitalaria tiempo después de lo ocurrido, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Hipótesis: otra para vehículo y otra para peatón. Por establecer mediante investigación (...) Negrilla y resalto fuera de texto original.



Es cierto que la menor se disponía a cruzar la calle desde su casa hacia el frente donde hay un lote vacío. Esto es cruzaba de derecha a izquierda respecto del carril por el que transitaba la moto (contrario al sentido que se indica en el croquis). Por lo anterior, la conducta de la menor fue imprevista e intempestiva para el señor **EDWIN VICENTE CASTRO**.



En rojo se grafica los sentidos en los que transitaban la motocicleta y la menor

Al Hecho Segundo: No es cierto como esta planteado. Aunque es cierto que la menor cruzaba la calle de su casa al frente, no es cierto que la menor se encontraba bajo la vigilancia de algún adulto en ese momento. La motocicleta transitaba por el carril que queda al costado de la acera donde se encontraba la menor. No es cierto que para el 05 de julio de 2020 la menor **MELANY RODRÍGUEZ** estuviese supervisada o vigilada por su señora madre **YENNY BOGOYA** o por un adulto responsable, ni siquiera en las declaraciones extraproceso aportadas se coteja dicha afirmación, asimismo en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no logró establecerse la causa o hipótesis del evento del 05 de julio de 2020. Argumentos que se explicarán más adelante.

Al Hecho Tercero: No se trata de un hecho, es una aseveración de la Honorable Colega basada en conjeturas, por ello, no se aceptan las conclusiones formuladas en la demanda.



En todo caso, se advierte que las coordenadas geográficas donde se presentó el evento del 05 de julio de 2020 es la Manzana D casa 9 Barrio Santa Catalina 2 según el bosquejo contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Se trata de una zona residencial, con condición climática normal; las condiciones de la vía son las siguientes: Vía recta, doble sentido, una calzada, dos carriles, en concreto, con huecos. Conforme se ha indicado en el presente caso, no es posible deprecar responsabilidad en contra de mi procurado, señor **EDWIN VICENTE CASTRO** en calidad de conductor de la motocicleta de placas ZFV 78E ni mucho menos establecer que el demandado maniobraba el rodante momentos previos al suceso a exceso de velocidad. Postura que se abordará en el acápite excepciones a la demanda.

Al Hecho Tercero (BIS): No me consta, se trata de un hecho ajeno a mis representados **EDWIN VICENTE CASTRO** e **IBETT CRISTINA FUENTES**.

Debe señalarse que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no logró establecerse la causa o hipótesis del evento del 05 de julio de 2020, por lo que hasta el momento se desconoce la dinámica del mismo. En lo que tiene que ver con el traslado a la menor **MELANY RODRÍGUEZ BOGOYA** con ocasión a las presuntas lesiones padecidas a la Clínica Asotrauma, se indica que el extremo demandante aportó escasa historia clínica de las atenciones y valoraciones brindadas a la menor, incluso en la epicrisis de la Clínica Asotrauma S.A.S se reporta como fecha de ingreso **30 de julio de 2020** con las siguientes anotaciones:

"(...) SERVICIO INGRESO:- AMBULATORIA

FECHA INGRESO: 30/07/2020

FECHA DE EGRESO: 30/07/2020

DIAGNÓSTICOS DE INGRESO

Presuntivo: T932-SECUELAS DE OTRAS FRACTURAS DE MIEMBRO INFERIOR

Confirmado: T932-SECUELAS DE OTRAS FRACTURAS DE MIEMBRO INFERIOR

NOTA POSTOPERATORIA



**POR RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS PIERNA
IZQUIERDA
NIEGA DOLOR
BUEN ESTADO GENERAL
PACIENTE CON ADECUADA EVOLUCIÓN (...)** Negrilla y
resalto fuera de texto original.

Al Hecho Cuarto: No se trata de un hecho, es una aseveración de la Honorable Colega basada en conjeturas, por ello, no se aceptan las conclusiones formuladas en la demanda. Debe aclararse que al tratarse del ejercicio de actividades peligrosas el sustento legal del referido régimen es el Artículo 2356 del Código Civil que debe ser estudiado por el régimen de responsabilidad civil subjetivo, pero bajo la modalidad de culpa presunta y no como lo plantea la Honorable Colega. Argumentos que se expondrán en acápite de excepciones a la demanda.

Al Hecho Quinto: No me consta, es un hecho ajeno a mis mandantes. No obstante, se manifiesta al Despacho que en la historia clínica del 30 de julio de 2020 aportada por la demandante se registró:

"(...) DIAGNÓSTICOS DE INGRESO

Presuntivo: T932-SECUELAS DE OTRAS FRACTURAS DE MIEMBRO INFERIOR

Confirmado: T932-SECUELAS DE OTRAS FRACTURAS DE MIEMBRO INFERIOR

DIAGNÓSTICO AL EGRESO

CONFIRMADO: S823-FRACTURA DE LA EPIFISIS INTERIOR DE LA TIBIA (...)"

Por lo que al echarse de menos registros clínicos del evento alegado por la demandante del 05 de julio de 2020 no resulta acertado lo expuesto por la Honorable Colega en lo que tiene que ver con que producto de las lesiones presentó laceraciones y afectaciones en el resto de su cuerpo además porque tampoco reposa historia clínica de la fecha del siniestro así como de valoraciones previas al 30 de julio de 2020 que permitan verificar la situación de los diagnósticos inicialmente emitidos así como la evolución del estado de salud de ser el caso, de la menor **MELANY RODRÍGUEZ BOGOYA** más allá del Dictamen de Medicina Legal que



tampoco constituye un medio conclusivo, y en todo caso se resalta que fue el miembro inferior izquierdo el que resultó afectado, esto es, que este es su patrón de lesión, por lo que el impacto inicial lo recibió por el costa izquierdo, esto es, respecto de la moto, la menor transitaba de derecha a izquierda, por lo que el sentido del peatón en la vía señalado en el croquis del IPAT no tiene soporte alguno.



<https://www.luchemos.org.ar/es/noticias/por-que-son-mas-vulnerables-los-peaton-es-en-el-transito>

Al Hecho Sexto al Hecho Séptimo: No me consta, se trata de un hecho ajeno a mis prohijados.

Como se indicó en el hecho anterior se echan registros clínicos del evento alegado por la demandante del 05 de julio de 2020, por lo que no resulta acertado lo expuesto por la Honorable Colega en lo que tiene que ver con que producto de las lesiones presentó laceraciones y afectaciones en el resto de su cuerpo además porque tampoco reposa historia clínica de la fecha del siniestro así como de valoraciones previas al 30 de julio de 2020 que permitan verificar la situación de los diagnósticos inicialmente emitidos así como la evolución del estado de salud de ser el caso, de la menor **MELANY RODRÍGUEZ BOGOYA** más allá del Dictamen de Medicina Legal que tampoco constituye un medio conclusivo.

Al Hecho Octavo: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva de la Honorable Colega. En el Informe Pericial de Clínica



Forense del 03 de febrero de 2021 se consignó lo siguiente: **"(...) Examen Médico legal: Aspecto general- Buen estado general, alerta, tranquila y colaboradora (...) Examen mental: Orientada en persona, tiempo y espacio. Neurológico: Sin déficit aparente (...)"**
De manera anticipada se presenta oposición a la tasación de perjuicios inmateriales conforme a los argumentos que se explicarán más adelante.

Al Hecho Noveno: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Tampoco reposa dentro del expediente digital indicación o recomendación alguna por parte del médico legista en lo que tiene que ver con que "la menor debe asistir a un psicólogo a terapia", por lo que no son de recibo de esta Defensa las apreciaciones esbozadas por la parte actora en este hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer en forma absoluta de razón y de derecho. Los fundamentos jurídicos y fácticos de la negativa por parte de mi procurada serán expuestos en el capítulo: Razones de la defensa.

Declarativa

Pretensión Primera – Que se declare que los señores EDWIN VICENTE CASTRO como conductor de la motocicleta de placas ZFV 78E, IBETT CRISTINA FUENTE como propietaria y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A son civilmente responsables por los daños ocasionados a la menor MELANY RODRÍGUEZ BOGOYA con ocasión al accidente de tránsito del 05 de julio de 2020: Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexos causal. En el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Muy por el contrario, se demostrará la existencia de causales que aniquilan la responsabilidad civil extracontractual, por lo que esta pretensión no está llamada a producir los efectos jurídicos pretendidos por la parte demandante.



Condenatorias:

Pretensión Segunda-Condena-Que se condene a los demandados al pago a favor de los demandantes YENNY PAOLA BOGOYA y VÍCTOR ALONSO RODRÍGUEZ como padres de la menor MELANY RODRÍGUEZ BOGOYA por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicio moral- Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexo causal; en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal.

En idéntico sentido, se presenta la oposición a la tasación de perjuicios en virtud de que la demandante parte de un supuesto sin que exista fundamento válido que sustente la cuantía por concepto de esta clase de perjuicio. Asimismo, en el evento de una posible condena por concepto de esta naturaleza de perjuicios debe seguirse la línea jurisprudencial de nuestra Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en especial de los topes manejados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué que son inferiores a los solicitados.

Pretensión Tercera-Condena- Que se condene a los demandados al pago a favor de los demandantes YENNY PAOLA BOGOYA y VÍCTOR ALONSO RODRÍGUEZ como padres de la menor MELANY RODRÍGUEZ BOGOYA por concepto de daño inmaterial en la modalidad de daño a la salud- Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexo causal; en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Muy por el contrario, se demostrará la existencia de causales que aniquilan la responsabilidad civil extracontractual.

Además debe advertirse que esta tipología de perjuicio (daño a la salud) es propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que en observancia a la naturaleza del asunto y a las particularidades del caso, se advierte que esta pretensión no tiene vocación de prosperidad.



De igual manera solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

La responsabilidad civil extracontractual es una institución regulada en los Artículos 2341 y siguientes del Código Civil, esta se configura cuando:

"(...) Artículo 2341: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)"

De acuerdo con lo anteriormente descrito se desprende que para definir la responsabilidad ésta debe reunir los siguientes requisitos:

- Daño
- Culpa
- Nexa causal

Al tratarse del ejercicio de actividades peligrosas el sustento legal del referido régimen es el Artículo 2356 del Código Civil, igualmente, la Corte Suprema de Justicia trae una posición consistente desde el año 1938, cuando señala que tratándose del ejercicio de actividad peligrosa el régimen de responsabilidad civil seguirá siendo subjetivo, pero bajo la modalidad de culpa presunta.

Así las cosas, por medio de sentencia de la Corte Suprema de Justicia con fecha de 26 de agosto de 2010 con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, expediente 4700131030032005-00611-01, el criterio jurisprudencial se ha mantenido unificado respecto a la tesis de colisión de culpa presunta (en ejercicio de actividad peligrosa) para efectos de modular la carga de la prueba frente al tradicional régimen de culpa presunta, donde se destacó en dicha sentencia, y se reitera el régimen



subjetivo para efectos de la configuración de la responsabilidad civil extracontractual a saber:

"(...) Igualmente debe precisarse, que la sentencia de casación de 24 de agosto de 2009, expediente 01054-01, contiene una rectificación doctrinaria, tal como aparece en su motivación y la parte resolutive, circunscrita exclusivamente al punto relativo al tratamiento jurídico equivocado que le dio el Tribunal al aspecto atinente a la "conurrencia de culpas" en el ejercicio de actividades peligrosas, mas no frente a la doctrina tradicional de la Sala referente a que éstas se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad "subjetiva" y no "objetiva".

La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero. (...)"

En el evento en cuestión además de debatirse las condiciones de tiempo, modo y lugar del suceso del 05 de julio de 2020, también se debate la presunta responsabilidad que se endilga a mis representados, **EDWIN VICENTE CASTRO** como conductor de la motocicleta de placas ZFV 78E y la señora **IBETT CRISTINA FUENTES** como propietaria y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pues no existe prueba al respecto.



Muy por el contrario, se probará la ausencia de responsabilidad de la parte demandada y consecuente con ello, la inexistencia de indemnización en los términos solicitados en la demanda, quedando claro así, que la parte actora incurre en apreciaciones jurídicas erróneas frente a la situación fáctica del proceso objeto de estudio.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

I. ARGUMENTOS DE DEFENSA A FAVOR DE EDWIN VICENTE CASTRO E IBETT CRISTINA FUENTES

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Como se señaló es preciso que para obtener el éxito de las pretensiones del actor, él mismo debe probar como mínimo: a) Daño, b) Hecho culposos, y c) Un nexo causal entre los elementos anteriores.

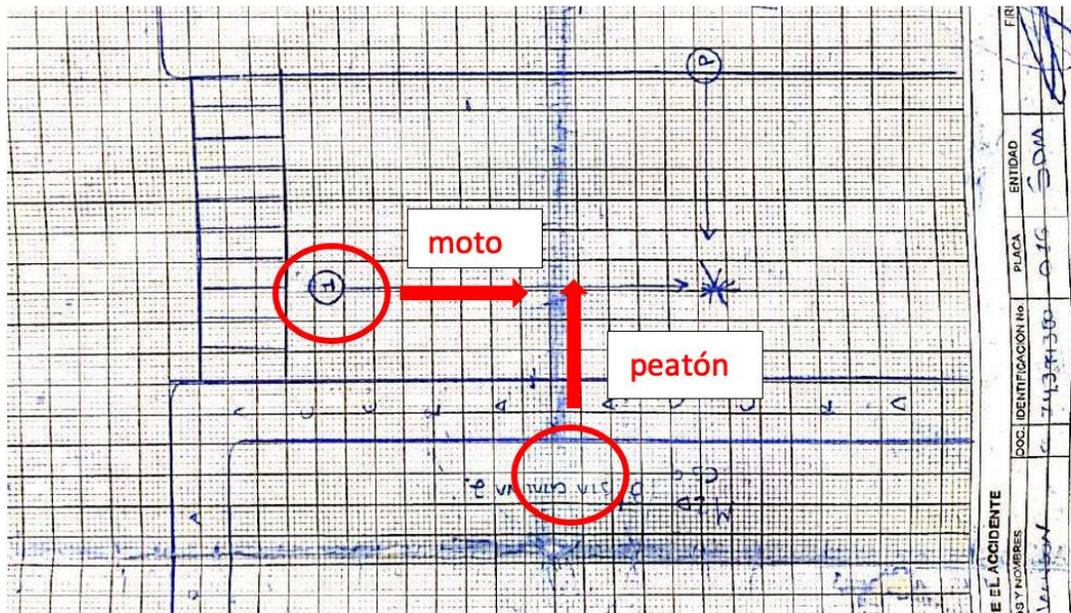
Para el presente proceso, como arriba indicamos nos encontramos en un escenario de actividad peligrosa, y consecuente con ello, no es posible que la parte demandante pretenda beneficiarse de culpa presunta alguna, pues al tener los vehículos potencialidad dañina, y en razón a ello, la presunción de culpa se desvirtúa¹, y entramos entonces en el terreno de la culpa probada, razón por la cual ninguna imprudencia, impericia, negligencia o violación de reglamento puede imputarse a los señores **EDWIN VICENTE CASTRO** e **IBETT CRISTINA FUENTES** como conductor y propietaria respectivamente, pues al conducir la motocicleta de placas ZFV 78E el demandado transitaba por su carril y dentro de los límites de velocidad.

Muy por el contrario, la menor **MELANY RODRÍGUEZ BOGOYA** de cinco (5) años de edad al intentar cruzar de un tramo a otro, sin ningún tipo

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz – Expediente 2005-611-01- agosto 26 de 2010.



de supervisión por parte de sus padres o un adulto responsable donde igualmente transitan vehículos y motocicletas, presentándose el hecho que hoy se imputa a los demandados. Por lo que se advierte, que en el caso objeto de estudio, se inobservó y omitió las normas de tránsito frente a la circulación de transeúntes por las aceras y andenes, lo que conllevó directamente a la producción del hecho dañoso.



En rojo se grafica los sentidos en los que transitaban la motocicleta y la menor

En atención a lo previamente reflejado, es claro que al momento del desplazamiento de una vía al pretender cruzar de una a la otra realizado por la menor **MELANY RODRÍGUEZ BOGOYA**, no se acredita que hubiese estado acompañada ni tampoco debidamente supervisada, por lo que se concluye que el comportamiento negligente y omisivo se achaca exclusivamente a la víctima por ser dentro del curso causal de los hechos, la causa única y relevante de las lesiones sufridas por la menor.

Por tales razones no hay ninguna posibilidad de imputar el aumento injustificado del riesgo, y en ese orden de ideas, tampoco se le puede endilgar culpa alguna a mis mandantes **EDWIN VICENTE CASTRO** e **IBETT CRISTINA FUENTES** faltando entonces uno de los elementos axiológicos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual.



De esta manera, resulta claro para el Despacho que no se configura los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual para imputar los daños reclamados a ninguno de los demandados.

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – CONFIGURACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA

Como la otra cara del elemento de causalidad, se presentan las causales que las rompe, teniendo como tales: la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho exclusivo de tercero.

En el presente asunto y a juicio de esta Defensa se cumple con la configuración de una de ellas: hecho exclusivo de un tercero.

2.1 Hecho exclusivo de un tercero

Como causal de exclusión de responsabilidad o que rompe el nexo causal existe el denominado **"hecho exclusivo de tercero"**, en la medida que la actuación de un tercero en el curso normal de los acontecimientos es causa eficiente en la producción del resultado dañoso.

En este orden de ideas, por medio de la Sentencia SC665-2019 Radicación N° 05001 31 03 016 2009-00005-01, con Ponencia del Magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, con fecha 07 de marzo de 2019 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil contempló:

"(...) Sobre los aspectos eximentes, por su relevancia para la definición de este asunto, vale la pena detenerse en la modalidad conocida como intervención de un tercero, que igualmente abarca los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor.

Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma



haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163², precisó:

(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

*"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, **que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil.** Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (O. J. LVI-298).*

Y en SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

*(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues "cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad..." (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), **es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado"** (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63)" Negrilla y resalto fuera de texto original.*

² Reiterada en SC de 8 oct. 1992, Rad. 3446.



"(...) CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.

Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.



Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.
Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

Conforme a lo anteriormente señalado se indica al Despacho, que nos encontramos en un escenario en el que se configura una de las causales



que aniquilan la responsabilidad civil extracontractual como es el hecho exclusivo de un tercero y/o de la víctima.

Ello obedece en estricto sentido a que el daño producido, es decir, las lesiones en la que se vio involucrada la menor de cinco años **MELANY RODRÍGUEZ BOGOYA** se generaron como consecuencia de la inobservancia al deber de cuidado, responsabilidad, diligencia, pericia y compromiso asumido por un adulto responsable que para el día 05 de julio de 2020, pues al momento del cruce de casa de sus abuelos a la tienda según se afirma por parte de la niña no se refleja que la misma estuviese en compañía de su madre, abuela o adulto responsable tal como lo dispone el Art. 59 del Código Nacional de Tránsito al tratarse de un peatón con connotación especial, pues incluso en las declaraciones extraprocesales allegadas al Despacho entre ellas la del taxista en condición de compañero de la abuela de la menor así como de la señora **CLEMENCIA SÁNCHEZ** se manifestó que habían transitado la vía sobre la cual se supone se presentó el accidente pero no realizaron ninguna actividad de acompañamiento y vigilancia para con **MELANY RODRÍGUEZ**. Además la presencia de la menor en la vía se dio de manera abrupta e intempestiva, sin darle oportunidad a los demandados de obrar de manera diferente.

De acuerdo a lo expuesto, es clara la existencia de la causal que rompe con la relación de causalidad como es el hecho exclusivo de un tercero.

3. OPOSICIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS - FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE SU CUANTÍA

Pretenden los demandantes en condición de padres de la menor **MELANY RODRÍGUEZ**, previa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual que se condene al pago de perjuicios inmateriales y sin sustentar dicha petición idóneamente para corroborar la cuantía de los daños reclamados.

Tener como base para la tasación de perjuicios la sola afirmación del actor, es no tener en cuenta características esenciales para que el daño se configure, como lo es su certeza, que sea directo entre otros.



El daño debe ser cierto, esto es, fundado en un hecho preciso, como una erogación y no sobre una hipótesis. Una afirmación por sí sola no es prueba idónea de haberse efectivamente causado ese perjuicio.

Señala la Ley 446 de 1998 algunos de los axiomas fundamentales para la reparación o indemnización del daño, cuando dispone:

"(...) Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de los daños: *Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)"*

Del anterior artículo se pueden deducir reglas, como: a) La reparación integral del daño, b) La Equidad y c) La evaluación en concreto del perjuicio. De lo señalado, podemos agregar que dichos postulados apuntan a la obligación que tiene el responsable de reparar todo el daño causado a la víctima, con el propósito de restablecer las condiciones en las cuales se encontraba en los momentos inmediatamente anteriores a la ocurrencia del hecho dañino. Igualmente, dichos axiomas tienden a propender por la indemnización del daño, y nada más que el daño causado. Sin que ello signifique ni empobrecimiento, ni enriquecimiento de la víctima.

Ahora, respecto de la exposición razonada de la cuantía de los perjuicios realizada en la demanda, se presentan los siguientes reparos:

3.1 Inexistencia y/o Excesiva tasación del daño moral: El daño moral además de probarse debe necesariamente tener relación con la lesión de los derechos que se persigue, y en este caso con la explicación inicial, se cae el más robusto de los perjuicios, como quiera que no se acredita la gravedad final de la lesión que tiene incidencia directa en la tasación de este tipo de perjuicios, ni se sigue la línea jurisprudencial de nuestra Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en especial de los topes manejados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca son inferiores a los solicitados.



Por tal razón y con todo respeto considero sobredimensionadas las cuantías reclamadas en la demanda frente a los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.³

3.2 No aplicación del daño a la salud en material civil: Del texto de la demanda se desprende que, se persigue el reconocimiento y pago por concepto de daño a la salud a favor de los demandantes **YENNY PAOLA BOGOYA** y **VÍCTOR ALONSO RODRÍGUEZ** en cuantía de 25 SMMLV, sin embargo esta tipología de perjuicio es propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que en observancia a la naturaleza del asunto y a las particulares del caso, se advierte que dicha pretensión no tiene carácter de prosperidad.

En este sentido se sustenta la objeción a la tasación de perjuicios presentada en la demanda.

4. EXCEPCIÓN GENERAL

De manera atenta, solicito al Despacho se sirva declarar de oficio si es viable toda excepción que encuentre probada y que no se hubiese propuesto en este escrito.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, noviembre 17 de 2011. Expediente: 1999- 00533, M.P. William Namén Vargas: Daño moral:\$53.000.000. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de julio 9 de 2012, Expediente 2002-00101, M.P. Ariel Salazar Ramírez:

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mayo 6 de 1998, M.P. Rafael Romero Sierra

"(...) Nunca pretendió la Corte y mal podía hacerlo, señalar con carácter de obligatorio un tope a la suma que como compensación por los referidos daños puede fijar el juez. Ha sentado si esta Corporación ciertas pautas con el ánimo de facilitar semejante tarea, pero nada más".

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de septiembre 7 de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos, Expediente 6171

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de junio 30 de 2005, M.P. Jaime Alberto Arrubla, expediente 1998-00650



PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga y decreten como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Solicito se tenga como tales las aportadas en la demanda y la contestación de la demanda.

2. TESTIMONIOS

Me reservo el derecho de conainterrogar a los testigos solicitados por las partes.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Con las advertencias de Ley, se ordene la citación de la señora **YENNY PAOLA BOGOYA** para que absuelva el interrogatorio de parte que presentaré en la respectiva audiencia de manera oral o escrita. Pido se declare confeso si no comparece, se niega a responder o da respuestas evasivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la presente contestación de demanda en los siguientes fundamentos jurídicos:

Artículo 66 y siguientes del C.G.P
Artículo 1036 del Código De Comercio y demás normas concordantes.
Artículos 2341, 2342 y 2356 del Código Civil.

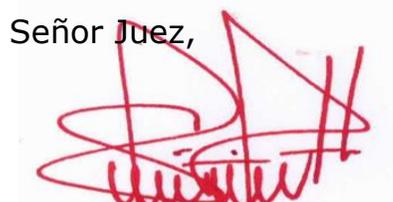


NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirán en las siguientes direcciones:

- A la demandante en las direcciones aportadas en la demanda.
- A la suscrita apoderada en el Centro Comercial Combeima oficina 508 de la ciudad de Ibagué. Teléfono (608) 2809188- 30188121611. Correo electrónico: selene.montoya@gmail.com

Señor Juez,



SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN
C.C. 65.784.814 de Ibagué
T.P. 119.423 Exp. C.S. de la J.

